



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado Nº: 700013331003-2013-00278-00
Demandante: Juana Claudina Acosta Ruiz
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

Asunto: Se remite el proceso por falta de
competencia (Factor cuantía).

La señora JUANA CLAUDIA ACOSTA RUIZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Dicho asunto correspondió por reparto a éste Despacho, sin embargo se observa que la actuación debe ser remitida a los señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre – Salas de Oralidad, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

“Art. 155: Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 ídem, dispone:

“Art. 157: Competencia por razón de la cuantía.

(...) “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Revisada la demanda, se advierte que la estimación de la cuantía señalada por la accionante, es de \$80.631.208,57 M/L, la cual resulta de multiplicar, el valor de la mesada reclamada \$2.239.755,79 (folio 3) multiplicada por 36 meses, valor superior a los cincuenta salarios mínimos legales que ascienden para el año 2013, a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000).

Por tanto, con fundamento en el numeral 2° del Art. 155 del CPACA en concordancia con el artículo 152 numeral 2° ídem, la competencia para conocer del asunto es del H. Tribunal Administrativo de Sucre, Corporación a la que se remitirá el expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

ÚNICO: Por razones de competencia, **Remítase** a la mayor brevedad posible el presente expediente por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo – Sucre, para su respectivo reparto entre los señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Oral, acorde con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CARDENAS
JUEZ